

RESOLUCIÓN POR LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO A LA EMPRESA SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. RESPECTO A LA CONDICIÓN QUE DETERMINA LA CONTRAPRESTACIÓN QUE SE DEBE PAGAR AL GOBIERNO FEDERAL POR EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ANTECEDENTES

- I. **Títulos de Concesión.** La empresa SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo "Nextel"), actualmente es titular de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioelétrico (en lo sucesivo la "Concesión de Bandas"), así como la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones asociada, de fecha 24 de agosto de 2012, otorgada originalmente el 23 de abril de 1992.
- II. **Reforma a la Ley Federal de Derechos.** El 11 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo" a través del cual se realizaron diversas modificaciones a la Ley Federal de Derechos (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma a la LFD").
- III. **Solicitud de modificación.** El 19 de diciembre de 2013, Nextel solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto"), autorizar la modificación del título de concesión del cual es titular, a efecto de eliminar la condición en la que se le establece la obligación de pagar un aprovechamiento anual, en virtud de que las bandas de frecuencias del espectro radioelétrico que tiene concesionadas causan el aprovechamiento previsto en el artículo 244-D de la Ley Federal de Derechos (en lo sucesivo la "LFD"), cuyas modificaciones según el Decreto de Reforma a la LFD entraron en vigor el primero de enero de 2014 (en lo sucesivo la "Solicitud de Modificación").

Con fecha 19 de febrero de 2014, Nextel exhibió ante el Instituto, un comprobante de pago de derechos por la modificación a la Concesión de Bandas, con folio 665140000995 de fecha 13 de febrero de 2014.

IV. Opinión de la Unidad de Política Regulatoria. Mediante oficio IFT/D03/USI/DGRTS/1573/2014 de fecha 10 de marzo de 2014, la Unidad de Servicios a la Industria a través de la Dirección General de Redes de Telecomunicaciones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite de la Unidad de Política Regulatoria que, conforme al Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones en ejercicio de sus facultades realice una consulta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo la "SHCP"), respecto a la petición formulada por Nextel.

Mediante oficio IFT/D10/UCE/231/2014 de fecha 11 de junio del año en curso, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, en respuesta a la consulta formulada por oficio IFT/D05/UPR/DGERCVS/162/2014 de fecha 9 de junio de 2014, suscrito por el Director General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite, respecto a la procedencia de la Solicitud de Modificación de Nextel, informó no tener objeción sobre la misma.

Mediante oficio IFT/D05/UPR/DGERCVS/166/2014 de fecha 11 de junio de 2014, la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite, remitió el oficio 349-B-198 emitido por la SHCP por medio del cual emite opinión favorable respecto a la Solicitud de Modificación planteada por Nextel.

En ese sentido, la Unidad de Política Regulatoria tomando en cuenta lo manifestado por la SHCP y la Unidad de Competencia Económica consideró procedente la Solicitud de Modificación.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia.- De conformidad con lo previsto en el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"), el Instituto es el órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), señala que en el supuesto de que no se hayan realizado las adecuaciones al marco jurídico derivadas de la propia reforma a la fecha de integración del Instituto, éste ejercerá las atribuciones conforme a lo dispuesto por la Constitución y, lo que no se oponga a ésta, en las leyes vigentes en materia de telecomunicaciones.

En este sentido, los artículos 8 y 9 del "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), establecen que el Pleno es el órgano de gobierno del mismo, contando, entre otras atribuciones, con la de planear, formular y conducir las políticas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, en el ámbito de las atribuciones que le confieren al Instituto la Constitución y las leyes, interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de su competencia y las demás que otros ordenamientos le confieran, cuya atención no esté conferida por el propio Estatuto Orgánico a otras unidades administrativas.

El artículo 25 apartado B) fracción II del Estatuto Orgánico, establece que corresponde a la Dirección General de Redes de Telecomunicaciones y Servicios, adscrita a la Unidad de Servicios a la Industria, analizar y autorizar las modificaciones y las cesiones de las concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, excepto en materia satelital y de televisión y audio restringidos.

No obstante lo anterior, es de señalar que el artículo 10 del Estatuto Orgánico prevé la posibilidad de que el Pleno conozca y resuelva aquellos asuntos que siendo competencia de las unidades administrativas del Instituto, ameriten interés y trascendencia. En este sentido, se estima que el asunto de mérito, al tratarse de una modificación sustantiva al título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de red pública de telecomunicaciones, en los que se establece la condición relativa a la contraprestación que debe pagar Nextel al Gobierno Federal, resulta pertinente que el Pleno del Instituto sea el que, en todo caso, resuelva en consecuencia respecto de la Solicitud de Modificación planteada por Nextel.

En este orden de ideas, considerando que: (i) el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; (ii) a la fecha de la presente Resolución no se han realizado las adecuaciones al marco jurídico vigente; y (iii) las atribuciones que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "Ley") y demás disposiciones aplicables en la materia para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") o la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión"),

deben entenderse como conferidas al propio Instituto, excepto aquellas que expresamente el Decreto de Reforma Constitucional establezca a otra autoridad, el Pleno como órgano máximo de gobierno del Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Modificación de mérito.

Segundo.- Planeación Nacional.- El apartado A del artículo 26 Constitucional señala que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Asimismo, con el objetivo de llevar a México a su máximo potencial, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 además de las cinco metas nacionales, define tres Estrategias Transversales entre las que se encuentra la denominada como "*Democratizar la Productividad*", que requiere llevar a cabo políticas públicas que eliminen los obstáculos que limiten el potencial productivo de los ciudadanos y de las empresas, lo que involucra entre otras cosas, contar con infraestructura con menores costos para realizar la actividad económica.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el Instituto deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Tercero.- Procedencia para resolver sobre la Solicitud de Modificación.- Como quedó señalado con anterioridad, el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, establece el supuesto relativo a que en caso de no haberse realizado las adecuaciones previstas al marco jurídico a la fecha de la integración del Instituto, éste debe ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el propio Decreto de Reforma Constitucional y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Cuarto.- Marco legal para la tramitación de la Solicitud de Modificación.- La Solicitud de Modificación materia del presente Acuerdo, debe analizarse a la luz de lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la LFD y el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En efecto, el artículo 28 de la Constitución establece en su párrafo décimo quinto, que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y

explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

De igual forma el párrafo décimo séptimo del artículo 28 Constitucional, dispone que corresponde al Instituto fijar el monto de la contraprestación por el otorgamiento de concesión, así como por la autorización de servicios vinculados a ésta, previa opinión no vinculante de la autoridad hacendaria.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley, en relación con la Concesión de Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, establece lo siguiente:

"Artículo 14. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente."

(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 18 del mismo ordenamiento legal dispone que los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, deben contener al menos lo siguiente:

"Artículo 18. El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del concesionario;*
- II. Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona geográfica en que pueden ser utilizadas; Los programas de inversión respectivos;*
- IV. Los servicios que podrá prestar el concesionario;*
- V. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- VI. El período de vigencia;*
- VII. Las contraprestaciones que, en su caso, deberán cubrirse por el otorgamiento de la concesión, y*
- VIII. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.*

(...)"

(Énfasis añadido)

Resulta importante señalar, que si bien para autorizar la modificación a la concesión en materia de telecomunicaciones, se requería de la opinión de la extinta Comisión conforme

a lo establecido en el artículo 9-A fracción IV de la Ley, también es cierto que al quedar integrado el Instituto, dicha facultad se debe considerar atribuida al nuevo órgano. En ese sentido y por eficiencia administrativa, se considera innecesario contar con la opinión señalada para resolver de fondo la solicitud de mérito.

En este orden de ideas, el artículo 25, inciso B), fracción II del Estatuto Orgánico faculta a la Dirección General de Redes de Telecomunicaciones y Servicios adscrita a la Unidad de Servicios a la Industria a realizar el análisis y autorización de las concesiones en materia de telecomunicaciones y prescribe textualmente lo siguiente:

“Artículo 25.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad de Servicios a la Industria tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios, y la Dirección General de Redes de Telecomunicaciones y Servicios, así como a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Concesiones. Al titular de la Unidad de Servicios a la Industria le corresponden originalmente las atribuciones conferidas a las direcciones que se establecen en los apartados A), B) y C) de este artículo.

A)

(..)

B)

(...)

II. Analizar y autorizar las modificaciones y las cesiones de las concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, excepto en materia satelital y de televisión y de audio restringidos;

(...)”

(Énfasis añadido)

En seguimiento a la normatividad aplicable, debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 97 fracción IX incisos a) y b) de la LFD, que establecen la obligación para quien pretenda modificar un título de concesión en materia de

telecomunicaciones, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización respectiva, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, los incisos a) y b) de la fracción IX del artículo 97 de la LFD, establecen el cumplimiento de dos obligaciones tributarias a cargo de quien solicita el trámite referido, las cuales deberán cumplimentarse en dos momentos distintos durante la substanciación del procedimiento respectivo, mismo que culmina con la autorización que, en su caso, emita este Instituto.

El primer pago identificado en la fracción IX inciso a) del artículo mencionado, es en relación con el estudio de la solicitud de modificación de la concesión, pago que debe acompañarse al escrito con el cual se solicita la autorización, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Por lo que hace al segundo pago por la autorización de la modificación de la concesión, éste se identifica en la fracción IX inciso b) del mismo artículo 97, el cual debe realizarse en cualquier momento del procedimiento y hasta antes del otorgamiento, en su caso, de la modificación solicitada.

Quinto.- Análisis de la Solicitud de Modificación.- La Concesión de Bandas de Nextel fue otorgadas originalmente para la prestación del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, no obstante, al otorgarse su prórroga de vigencia, se autorizó a dicho concesionario la prestación del servicio local inalámbrico fijo o móvil.

En dicha Concesión de Bandas, las condiciones 9.1 y 9.2 de la Concesión de Bandas, se establecieron los pagos que Nextel está obligada a realizar, siendo estos: (i) un aprovechamiento a cubrirse en una sola exhibición, previo al otorgamiento de la prórroga de la vigencia, y (ii) un aprovechamiento anual por la autorización de los servicios solicitados, del cual Nextel puede disminuir una cantidad equivalente a los montos efectivamente pagados de manera definitiva por concepto de derecho que se establece en el artículo 244-D de la LFD.

Dicha condición 9.2 señala textualmente lo siguiente:

"9.2. El Concesionario deberá cubrir al Gobierno Federal, a partir del otorgamiento de la Concesión, un aprovechamiento anual hasta el término de la vigencia de la presente Concesión, por la prestación de los servicios indicados en la Concesión de Red, de conformidad con el oficio 349-A-082, de fecha 29 de febrero de 2012, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una cantidad equivalente a los montos efectivamente pagados por el Concesionario de manera definitiva por concepto del derecho que se establece en el artículo 244-D de la Ley Federal de Derechos vigente o de aquella disposición legal, reglamentaria o administrativa que la sustituya, se podrán disminuir del monto del aprovechamiento anual a pagar, siempre y cuando los derechos pagados no sean devueltos por las autoridades fiscales. En caso de que el monto del derecho sea mayor que el del aprovechamiento, en ningún caso procederá devolución o compensación alguna.

Este aprovechamiento se actualizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se causará a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Concesión y hasta el término de la vigencia de ésta y se deberá pagar a más tardar el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal.

Cuando la fecha de otorgamiento de la presente Concesión no coincida con el inicio y término del ejercicio fiscal se ajustará proporcionalmente el monto del aprovechamiento al tiempo en que el que haya tenido vigencia la presente Concesión durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El entero del citado aprovechamiento deberá realizarse en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la clave de entero correspondiente.

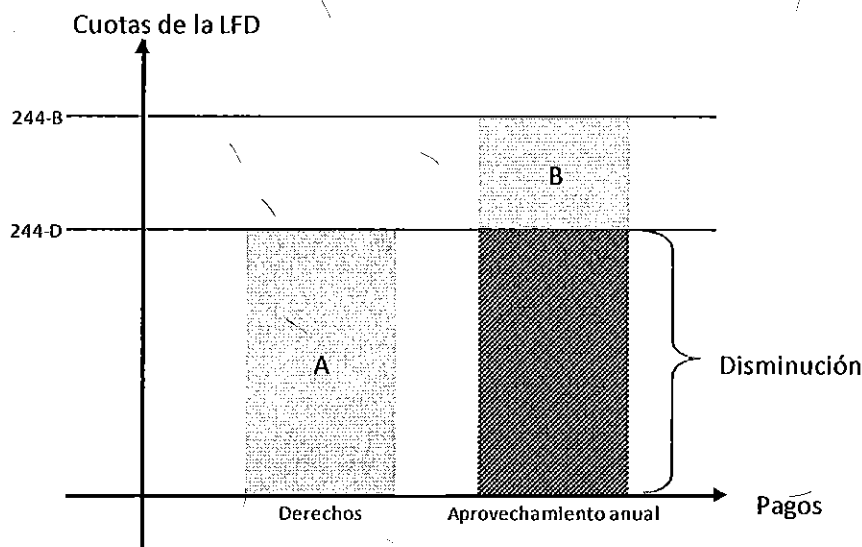
El pago del aprovechamiento debe realizarse sin menoscabo de la obligación de pagar los derechos por el uso del espectro radioeléctrico que correspondan conforme a la Ley Federal de Derechos, a partir del inicio de la vigencia de la Concesión."

De la anterior transcripción se puede advertir que la obligación de Nextel establecida en la condición 9.2 de la Concesión de Bandas, coincide en el procedimiento para enterar al Gobierno Federal los aprovechamientos anuales por la autorización de servicios.

En efecto, dicho procedimiento parte de la premisa de que Nextel se encuentra obligado a pagar primeramente las cuotas señaladas en el artículo 244-D de la LFD y posteriormente un aprovechamiento anual equiparable a los pagos que realizan otros concesionarios que prestan servicios similares de acceso inalámbrico fijo o móvil, esto es, las cuotas establecidas en el artículo 244-B de la LFD.

Así, a efecto de evitar una doble tributación, se deja a salvo el derecho de Nextel de disminuir del aprovechamiento anual los montos efectivamente pagados por concepto de derechos correspondientes al artículo 244-D de la LFD.

Lo anterior, se ejemplifica en la siguiente gráfica:



1.-Esquema actual de pagos

Por lo anterior, la suma de los montos pagados por derechos conforme al artículo 244-D más el resultado del aprovechamiento anual una vez realizada la disminución resulta en un pago equiparable a los realizados por otros concesionarios de servicios similares quienes cubren las cuotas del artículo 244-B de la LFD ($A+B$ =cuotas del 244-B).

Ahora bien, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma a la LFD, se realiza un incremento en las cuotas correspondientes al derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo 244-D, a efecto de homologarlas con las cuotas establecidas en el artículo 244-B.

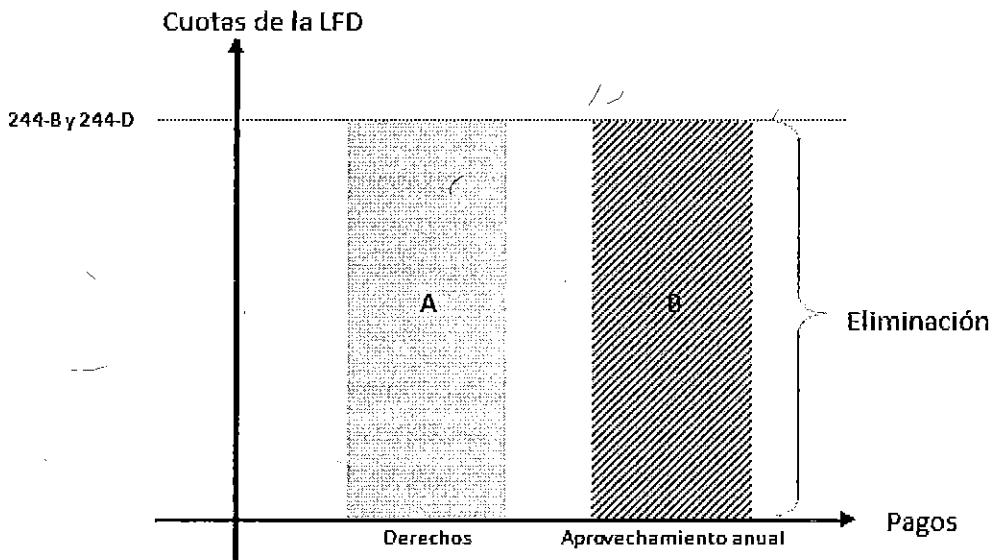
En efecto, en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la LFD presentada por el Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión, se señala que las bandas de frecuencias identificadas en ambos artículos, tienen características técnicas similares y la posibilidad de proporcionar servicios semejantes, señalando además que dicho incremento no representa una carga fiscal adicional a los contribuyentes a quienes les aplica la disposición, toda vez que actualmente ya pagan la diferencia existente entre las cuotas de cada artículo a través de un aprovechamiento que las equipara. Dicha iniciativa menciona lo siguiente:

"Por otra parte, se plantea un incremento a las cuotas correspondientes al derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo 244-D, con la finalidad de homologarlas con las cuotas vigentes del artículo 244-B, ya que las bandas que se contemplan en ambos preceptos tienen características técnicas similares y la posibilidad de proporcionar servicios semejantes. Cabe señalar, que esta medida de ninguna manera implica una carga fiscal adicional a los contribuyentes a quienes les aplica la disposición, toda vez que los concesionarios de las bandas de frecuencia contempladas en el citado artículo 244-D, actualmente ya pagan la diferencia existente en las cuotas mencionadas en un aprovechamiento que las equipara desde el momento en que les fue autorizado prestar los servicios de uso amplio, mismo que será sustituido por el derecho que se propone incrementar."

(Énfasis añadido)

Por ello, una vez que derivado de la Reforma a la LFD, se han homologado las cuotas establecidas en los artículos 244-D y 244-B de la LFD, resulta innecesario continuar con el esquema de pago que se estableció a Nextel en la Concesión de Bandas, en el sentido de pagar un aprovechamiento anual, toda vez que dichos artículos y el aprovechamiento anual corresponden a cuotas similares.

La siguiente gráfica muestra el esquema de pago con el artículo 244-D reformado:



2.-Esquema de pagos con Reforma

En ese sentido, la solicitud planteada por Nextel consistente en que se elimine de la Concesión de Bandas, la condición relativa al pago del aprovechamiento anual, en virtud de que el artículo 244-D reformado implica un pago similar, tal y como se menciona en la iniciativa de reforma a la LFD.

En efecto, como se ha mencionado anteriormente, con la reforma al artículo 244-D, las cuotas establecidas en dicho artículo se homologan a las establecidas en el artículo 244-B y por tanto, a los aprovechamientos anuales que le fueron establecidos en el título de concesión materia de la presente Resolución (A=cuotas del 244-B).


Adicionalmente, es de señalar que no existe un impacto recaudatorio, toda vez que los concesionarios tienen la obligación de pagar las cuotas del artículo 244-D, las cuales fueron incrementados en un monto equiparable al aprovechamiento anual que venía pagando.

Con base en lo señalado en los Antecedentes y Considerandos de la presente Resolución, este Instituto estima procedente la Solicitud de Modificación de Nextel, toda vez que de eliminarse la condición 9.2., de la Concesión de Bandas, relativo al aprovechamiento anual que debe cubrir dicho concesionario, respectivamente, no se contraviene ninguna disposición en materia de telecomunicaciones y de igual forma dicha modificación no afectaría el monto de la contraprestación a que está obligada a cubrir Nextel por el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias que tiene concesionadas y de los servicios autorizados.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio párrafo cuarto del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 7, 14 y 18 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y 1, 8, 9 fracciones I, II y X, 10, 24 fracción XI, 25 Apartado B fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se modifica la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de que es titular la empresa Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S. de R.L. de C.V., misma que se detalla en el Antecedente I de la presente Resolución, a efecto de eliminar la condición 9.2 relativa al

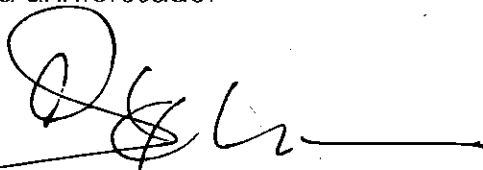


aprovechamiento anual que debe cubrir dicho concesionario con motivo de la prestación de los servicios autorizados.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Servicios a la Industria a notificar a Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S. de R.L. de C.V., la presente Resolución, previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 97 fracción IX inciso b) de la Ley Federal de Derechos.

TERCERO.- Las demás condiciones establecidas en la concesión señalada en los Resolutivos Primero y Segundo, subsisten y se encuentran vigentes en todos sus términos

CUARTO.- Inscribese en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada al interesado.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 18 de junio de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/180614/192.